



AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SERGIO MEDINA
DEMANDNADO: CORPORACION PAIS EN ACCION Y ARNALDO JOAQUIN
CARO AMARIS
RADICADO: 95001-40-89-002-2022-00083-00

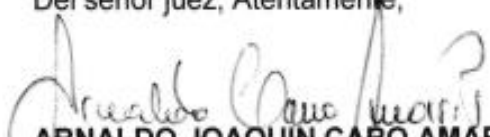
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ARNALDO JOAQUIN CARO AMARIS, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Representante Legal de la Corporación País en Acción con NIT 813011223-2 y en el mio propio, demandados dentro del asunto de la referencia comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO**, también mayor y de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.377.882 de san Pelayo Córdoba y portador de la tarjeta profesional No 102701 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nuestro nombre y representación defienda nuestros intereses dentro del referido proceso y, en tal virtud reponga el mandamiento de pago, proponga excepciones previas y, de mérito.

Nuestro apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, Conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería Jurídica en los términos y para los fines aquí señalados,

Del señor juez, Atentamente,


ARNALDO JOAQUIN CARO AMARIS
C.C. 72.097.764 de Sabanagrande Atl.



ACEPTO.


AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
C.C. 7.377.882 de San Pelayo, Córdoba.
TP- 102701 C.S. de la Judicatura.
Correo electrónico: amperpa367@gmail.com



AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SERGIO MEDINA

DEMANDADO: CORPOR. PAIS EN ACCION Y ARNALDO CARO AMARIS

RADICADO: 95001-40-89-002-2022-00083-00

ASUNTO: REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 19 DE MAYO DE 2022, POR
MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del Señor **ARNADO JOAQUIN CARO AMARIS**, quien a su vez, actúa en Representación de la Corporación País en Acción y, en el suyo propio, demandados dentro del asunto de la referencia y, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me dirijo a usted, con el fin de interponer Recurso de Reposición, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, por medio del cual su despacho ordeno librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de los demandados y en favor del señor **SERGIO MEDINA**.

PETICIONES.

Solicito, Señor Juez, Revocar El auto de fecha 19 de mayo de 2022, por medio del cual su despacho ordeno librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de los demandados y en favor del señor **SERGIO MEDINA**., y en su defecto, se Inadmita la presente demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso las Siguietes Consideraciones:

1). Sea lo primero advertir, que el acuerdo, de fecha 07 de octubre de 2020, y que sirve como título de recaudo en el presente asunto, contiene una **OBLIGACION CONDICIONAL**. Las obligaciones condicionales, son aquellas que dependen de una condición, es decir, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no. (art. 1530 C.C.)

2). Así las cosas, y según el artículo 1531 del código civil, La condición puede ser positiva o negativa.

La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa, en que una cosa no acontezca.

3). Según el artículo 1536 del C.C., que hace referencia a la condición suspensiva y resolutoria; la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho. (...)



AMARY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

4). Como puede evidenciarse, la obligación contenida en el acuerdo de fecha 07 de octubre de 2020, es una obligación condicional, y la condición, es precisamente la obtención de unas **UTILIDADES**, producto de la venta de los lotes del condominio campestre denominado “**Los Cedros**” ubicado en la vereda agua bonita, jurisdicción del municipio de san José del Guaviare.

5). Que los lotes que conforman el mencionado condominio campestre, son 44 y no 50, toda vez, que al condominio se le hicieron unos ajustes por exigencias parte de la secretaria de planeación municipal.

6). Que de los 44 lotes que conforman el condominio campestre los cedros, solo se han vendido 8; razón por la cual, **NO se ha cumplido la condición contenida en el mencionado acuerdo objeto de presente asunto.**

7). Hay que precisar que la EJECUCION de una obligación condicional es el caso típico de un título ejecutivo plural, compuesto o, complejo.

En tal virtud, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 427 del Código General del Proceso, es decir, que cuando la obligación estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda ejecutiva debe acompañarse la prueba del cumplimiento de la condición, bien sea el documento público o privado autentico o la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P., o la inspección judicial anticipada o la sentencia respectiva.

8). De acuerdo a lo anterior, en el presente asunto, el demandante no solo debió aportar el acuerdo de fecha 07 de octubre de 2020, sino, además, la prueba de que la condición suspensiva a la que estaba sujeta dicha obligación efectivamente se cumplió; que en el presente asunto, sería la prueba de la venta de los 44 lotes, de donde se obtendrían las utilidades, conforme a lo pactado en el mencionado acuerdo.

9). Así las cosas, el título ejecutivo utilizado en el presente asunto, es decir, el acuerdo de fecha 07 de octubre de 2020, no cumple los requisitos formales que exige la ley sustancial y procesal para la ejecución de las obligaciones condicionales; pues el mencionado documento, no contiene una obligación expresa, clara y exigible, que constituya plena prueba en contra del demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Normas Constitucionales

Art. 29. Y 229 de la Constitución Política.

2. Normas Legales: artículo 1530 y ss del Código Civil

3. procedimentales generales; Art. 422, 427 y ss del C.G.P.

4. Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: 430 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practique y, tenga como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES:

A las partes en las direcciones aportadas en la demanda principal.



AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Al suscrito en la secretaria de su despacho o, en la carrera 22 No 10-49, Barrio La Esperanza en san José del Guaviare. Correo electrónico: amperpa367gmail.com

De la Señor Juez, Atentamente,

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO
C.C. No. 7.377.882 de San Pelayo, Córdoba.
T.P- 102701 C.S. de la Judicatura.

**REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 19 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

amaury perez <amperpa367@gmail.com>

Lun 6/06/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare
<j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SERGIO MEDINA

DEMANDNADO: CORPOR. PAIS EN ACCION Y ARNALDO CARO AMARIS

RADICADO: 95001-40-89-002-2022-00083-00